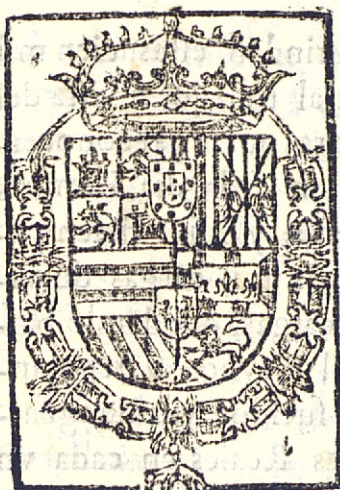


30 Junio 1.688



Treynta, y quatro Maravedis.

SELLO TERCERO TREYNTA, Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEYSCIENTOS, Y OCHENTA, Y OCHO.

DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Serdeña, de Cordova, de Corsega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de las Yslas de Canaria, de Gibraltar, de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Arquiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brevante, de Milan, de Athenas, y Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, de Rossellon, y Cerdaña, Marquez de Oristany y Conde de Gocceano. Por quanto por parte de los Amados, y fieles nuestros los Jurados de la Vniversidad, Ciudad, y Reyno de Mallorca, se nos ha representado que haviendose juntado el Grande, y General Consejo en 16. de Febrero deste año entre otros acuerdos, que se hizieron fue vno diziendo assi: Que convenia al Reyno se pudiesen embarcar libremente, y sin pedir licencia: Vino Aguardiente, Passas, Higos, y Almendras en la mesma forma que los Asseytes, Alcaparras, y Quesos, y sin pagar derechos algunos; sino los Vniversales á los Arrendadores, ó Administradores de ellos por ser de mucha utilidad para mi Real hazienda, y derechos Vniversales por haver en aquel Reyno territorios para Viñas, que no son buenos para sembrar trigo, y que segun la cuenta individual que se ha hecho se cogera vn año con otro cien mil cargas de vino, y siendo libre el embarco se entiende, que en

A

discurso

discurso de diez años se plantaran viñas, que rindan estas cien mil
cargas, porque los Labradores se aplicaran al trabajo, á vista del
util que perciviran, lo qual no hazen ahora por no reconocer-
le, y que obligados de la necesidad se salen cada dia Familias
enteras, dexando los Maridos á sus Mugeres, y hijos desempa-
rados, y que cogiendose cada año ducientas mil cargas de vi-
no se podran embarcar ciento, y diez mil cargas, quedando bas-
tante vino, y aguardiente para el abasto del Reyno, y reputan-
do cada carga de vino á razon de veynte sueldos, y la de aguar-
diente á quatro libras, toca á los diezmos Reales en cada vn
año onze mil libras, y á los derechos Vniversales, quatro mil,
setecientas, y quarenta, á razon de quatro libras, y diez y siete
sueldos por ciento por los derechos del Mar, y embarco, y assi
mismo importan los derechos de las Almendras, y Higos casi la
mitad de los referidos, assi en beneficio de los diezmos, como
de los derechos Vniversales, y resultará aumento conocido de
cosecha de trigo, porque rompiendose las tierras para plantaci-
on de Viñas, quando estan viejas, serviran para panes, y dan
mas fruto, que las meyores del Reyno, y el que se coje es can-
dial: y que juntamente se nos suplicasse fuessemos servido de apro-
barlo para su mayor estabilidad, y observancia, y Nos attendi-
endo al grande beneficio, que se ha de seguir á los Naturales
de dicho Reyno de permitir libremente, y sin licencia alguna la
extraccion de Vino, Aguardiente, Passas, Higos, y Almendras
en la misma forma, que se sacan, y extraen los Asseytes, Alca-
parras, y Quesos, y sin pagar derechos algunos, sino los Vniver-
sales á los Arrendadores, ó Administradores dellos; lo hemos
tenido por bien. Por tanto con tenor de las presentes de nu-
estra cierta ciencia, y Real autoridad deliberadamente consulta,
confirmamos loamos, y aprobamos la preincerta resolucion del
Grande, y General Consejo de dicho nuestro Reyno de Mallor-
ca, y es nuestra voluntad, que se observe, guarde, y execute con-
forme su serie, y tenor sin interpretacion alguna, y por el mes-
mo tenor mandamos al Illustre Marquez de la Casta Primo
Nuestro; Mayordomo Logartiniente, y Capitan General en
dicho Reyno, y á sus Successores en dichos cargos, y á los
Ministros, y demas personas á quien tocara la execucion desta
nuestra

nuestra confirmacion, y aprobacion, que la observen, y guarden sin contrabienir á ella en materia alguna, ni permitir que con pretexto, ni causa alguna se falte á su observancia si nuestra gracia tienen chara, y no dezean incurrir en nuestra indignacion, y en las penas, que estan impuestas á los que no obedecen, executan, y guardan nuestras cédulas que así procede de nuestra determinada voluntad, toda duda consúlra, y qualquier otro impedimento cessante; En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes con Nuestro sello Real comun al dorso selladas. Datt. en Nuestra Villa de Madrid á los treynta dias del mes de Junio año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu-Christo de Mil, Seyscientos, y Ochenta, y ocho.

YO EL REX.

Vt. Marquio de Castellnovo

& pro Thes. generali.

Vt. D. Ioannes Baptista Pastor Rs.

Vt. Marchio de Canales.

Vt Marchio de Villalva

& pro Conservatore generali.

Vt. Calatayud.

Vt. D. Iosephus Rull Rs.

Vt. Comes, & Torro Rs.

Dominus Rex mandavit mihi D. Hieronymo de Villanueva Marchioni de Villalva Protto. visa per Marchionem de Castellnovo, & pro Thesaurario generali, Calatayud, Pastor, Rull. Marchionem de Canales, Comes ac me & pro Conservatore generali.

In Majoric. xij. fol. xxv.

*Solvit pro iure sigilli bis mille solidos
Bernardus Pujol Locumts. in officio Protto.*

V. Magestad confirma, y aprueba el acuerdo, de diez y seis de Febrero del Grande, y General Consejo del Reyno de Mallorca sobre la extraccion de Vino, Aguardiente, y otros generos sin pagar drechos algunos de Sacreteria en la misma forma, que se facan los Asscytes, y otros generos.